

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

JUSTOS los autos para resolver el **juicio único civil**, dentro del expediente **338/2020** promovido por ***** en contra de ***** y *****, misma que hoy se dicta y;

CONSIDERANDO:

I. Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la actual controversia, al actualizarse las hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por someterse tacitamente la parte actora al presentar su demanda, y los demandados al no haber opuesto excepción de incompetencia alguna.

Además, se sostiene competencia por razón de materia y grado, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. Objeto del pleito

De acuerdo con el artículo 8º del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En su demanda, ***** reclamó:

A).- *Por el cumplimiento de lo pactado en la cláusula 2 (DOS) del convenio celebrado entre mi madre la C. ***** y el hoy demandado, el cual fue aprobado, en fecha cuatro de septiembre del año 2006, dentro del número de expediente ***** del Juzgado Primero de lo familiar en el estado, dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria, con respecto al pago de la pensión alimenticia del suscrito desde el mes de noviembre del año 2013, hasta la fecha en que esta autoridad se pronuncie al respecto.*

B).- *Por el cumplimiento de lo pactado en la cláusula 7 (SEPTIMA) del convenio celebrado entre mi madre la C. ***** y el hoy demandado, el cual fue aprobado, en fecha cuatro de septiembre del año 2006, dentro del número de expediente ***** del Juzgado Primero de lo familiar en el estado, dentro de las diligencias de jurisdicción voluntaria.*

C).- Por el pago del 100% de los gastos relacionados con la salud del suscrito, los cuales ha omitido en pagar.

D).- Por el pago del 100% de los gastos escolares del suscrito los cuales ha omitido en pagar.

E).- Para que se garantice y/o se asegure el pago de la pensión alimenticia a que se comprometió a proporcionarme el demandado, desde que era menor de edad hasta la fecha, mediante una anotación marginal y/o candado en los bienes inmuebles y muebles de su propiedad, por lo cual es que solicito se gire atento oficio al registro público de la propiedad y comercio del estado de Aguascalientes y a la secretaria de finanzas del estado de Aguascalientes, para que realice dicha inscripción, y con ello no los dilapide, venda o realice algún otro actos (sic) doloso para evitar proporcionar el dinero al que él se obligó de manera voluntaria, lo anterior de conformidad con el artículo 161 y 339 del código civil vigente en el estado.

F).- Por el pago de gastos y costas que se generen por la tramitación de la presente demanda, toda vez que su incumplimiento dio motivo para que se le interpusiera la presente demanda. (...)"

***** y *****, dieron contestación a la demanda mediante escritos que obran a fojas de la 245 a 248 y de la 180 a 186 del sumario, respectivamente, la primera señalando que son procedentes las prestaciones reclamadas, y el segundo oponiendo excepciones y defensas.

Resulta innecesaria la transcripción de lo expuesto por los litigantes, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

III. Vía procesal

Es procedente la vía única civil intentada por *****, en virtud de que el ejercicio de la acción intentada no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil, siendo por exclusión procedente la vía intentada por el actor.

IV. Valoración de las pruebas

Conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora demostrar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones; así, se desahogaron los siguientes elementos de convicción.

a) De la parte **actora**:

1. La **confesional** a cargo de *****, desahogada en audiencia celebrada el *veintisiete de mayo del dos mil veintiuno*, en la que el mismo reconoció que:

- Conoce a *****.

- Reconoce haber firmado un convenio con ***** con respecto a la pensión alimenticia de su hijo *****.

- En diligencias de jurisdicción voluntaria se obligó a proporcionar la cantidad de ***** mensuales para sus tres hijos.

- Dentro del convenio de las diligencias de jurisdicción voluntaria aceptó que la pensión de sus hijos aumentara el veinte por ciento anual, aclarando que se estipuló en el convenio eso.

- Reconoce que tiene los medios económicos para asegurar la pensión de su hijo *****.

- Dentro del expediente ***** de los índices del Juzgado Primero Familiar en el estado firmó un convenio sobre lo referente a la pensión alimenticia de su hijo *****, pero incluía a sus tres hijos, no solamente a él.

- Reconoce que el convenio firmado con ***** fue debidamente aprobado por el Juzgado Primero Familiar.

Estas confesiones merecen valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fueron hechas en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

2. La **confesional expresa**, consistente en la manifestación realizada por ***** al dar contestación al punto marcado como uno de los hechos de la demanda, quien señaló:

*“(...) PRIMERO.- El correlativo que se contesta es parcialmente cierto, ya que si bien, en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, celebré un convenio radicado dentro del Juzgado Primero de lo Familiar con número de expediente *****, este fue firmado por el suscrito a base de engaño e intimidación (...)”*

Manifestaciones que, de conformidad con los artículos 248, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

prueban plenamente en su contra en el sentido de que reconoció haber celebrado el convenio que menciona.

3. La documental pública consistente en un legajo de copias certificadas de las diligencias de **jurisdicción voluntaria** del expediente ***** del índice del **Juzgado Primero de lo Familiar**, visibles a fojas 7 a 137 de los autos, a las que se les concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281, 282 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones; de las que se advierte que ***** y ***** promovieron en la vía de Jurisdicción Voluntaria diligencias para la aprobación de convenio a favor de sus hijos entonces menores de edad, *****, ***** y *****, convenio presentado el diecisiete de agosto del dos mil seis, mediante el cual ambas partes se obligaron al cumplimiento de diversas cláusulas, entre ellas:

*(...) 1.- La designación del padre que tendrá la custodia de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado y ratificado el presente convenio lo tendrá la madre de los menores *****.*

*2.- El modo de subvenir a las necesidades de nuestros menores hijos de nombres *****, ***** y *****, todos de apellidos *****, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado y ratificado el presente convenio lo tendrá la madre de los menores, cubriendo dichas necesidades en medida y proporción de los alimentos recibidos y estipulados en el presente convenio, ya que el padre de los menores es quien proporcionará los alimentos en beneficio de su (sic) hijos, cantidad que en concepto de alimentos se obliga el padre a pagar a favor de los menores y que corresponde a la cantidad de ***** (sic) mensuales, más un cuarenta por ciento de su aguinaldo, cantidad y porcentaje que será cubierta vía embargo, respecto el salario que percibe el señor *****, ya que éste, trabaja en el *****, por lo que pedimos se gire atento oficial Director de dicho Instituto a efecto de que éste gire instrucciones a quien corresponda con el objeto de que le seas descontada dicha cantidad y porcentaje de aguinaldo en concepto de pensión alimenticia con carácter de definitiva, misma que aumentará en un veinte por ciento anual.*

(...)

7.- Manifestamos ambos padres de los menores que en lo relacionado con la salud en carácter de general de nuestros menores hijos, será a cargo y responsabilidad del padre de los menores, es decir, el padre de los menor, (sic) pagará todo y cuanto gasto se haga en concepto de consultas médicas, medicinas, rehabilitaciones, hospitalizaciones, e intervenciones

quirúrgicas e independientemente de lo estipulado en la cláusula dos del presente convenio. Asimismo el padre de los menores pagará los gastos de educación a favor de sus menores hijos, es decir pagará, colegiaturas, uniformes, útiles escolares, zapatos y todo aquello que la institución educativa pida en aprovechamiento de la educación de dichos menores, independientemente de lo estipulado en la cláusula dos del presente convenio.

(...)"

Luego, en comparecencia del veinticinco de agosto de dos mil seis, los litigantes aclararon el convenio presentado en sus cláusulas segunda y séptima, en el sentido de que el señor ***** se obliga a cubrir solo el veinte por ciento de lo que le corresponde como aguinaldo en el instituto en el que labora, y no el cuarenta por ciento como quedó señalado; por otra parte y respecto de la cláusula séptima se aclaró que por lo que se refiere a los gastos médicos que hubiere necesidad de cubrir para sus tres hijos y para la señora ***** estas se cubrirá (sic) hasta donde alcance los gastos de seguro médico mayor que existe a nombre de ***** en la inteligencia de que el seguro de referencia es una prestación que le otorga el ***** , siendo éstas las únicas modificaciones y aclaraciones realizadas.

En proveído del cuatro de septiembre de dos mil seis, se aprobó el convenio celebrado por los litigantes (foja 22) y en auto del dieciocho de septiembre de dos mil seis (foja 25) se ordenó girar oficio al ***** para que de las percepciones de ***** descontara la cantidad de ***** mensuales y a su vez descontara el veinte por ciento de su aguinaldo, cantidades que debían ser entregadas a ***** por concepto de alimentos para sus hijos.

A foja 39 obra el oficio suscrito por el Subdirector del ***** , en el que señaló que a partir del catorce de noviembre de dos mil seis, dicha dependencia ha dado cumplimiento a lo ordenado, relativo al descuento de ***** mensuales, la cual debe aumentarse en un veinte por ciento anual, así como el veinte por ciento de lo que recibe por concepto de aguinaldo *****.

Obra a foja 84, el escrito suscrito por ***** , presentado el tres de marzo de dos mil ocho, mediante el cual señaló que su

hijo ***** decidió de manera voluntaria irse a vivir con su padre ***** desde el primero de marzo de dicha anualidad.

A foja 111 obra el auto del quince de abril de dos mil quince, en el que se ordenó girar oficio al ***** ***** para que deje sin efecto la parte proporcional que le correspondía a ***** del descuento ordenado a ***** mediante oficio 2621 de fecha diez de noviembre de dos mil seis, y en su lugar descontara de las percepciones mensuales del mencionado únicamente las dos terceras partes de lo que se le descontaba por concepto de pensión alimenticia a favor de ***** y ***** de apellidos *****; ésta última a través de su madre *****; así mismo, se reconoció que ***** disponía libremente de su persona y de sus bienes, pues ya no estaba representado por su madre al haber alcanzado la mayoría de edad.

A foja 108 obra el oficio de fecha siete de mayo de dos mil quince, suscrito por el Subdirector del *****; en el que se manifestó que se dejó sin efecto la parte correspondiente a ***** de la pensión alimenticia de *****; por lo que solo se descontarían de las percepciones mensuales del mismo únicamente las dos terceras partes de lo que se le venía descontando, con efectos a partir del cinco de mayo de dos mil quince.

4. La documental privada consistente en once facturas expedidas por el ***** (fojas 138 a 140 y de la 142 a la 144), documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que, pese a haber sido expedido por un tercero ajeno al juicio, fueron **ratificadas en su contenido** por su apoderada legal *****; en audiencia celebrada en *veintisiete de mayo de dos mil veintiuno*, en virtud de que los mismos fueron emitidos por su representada.

De los documentos en estudio, se obtiene que se realizaron pagos correspondientes a las colegiaturas y reinscripción del alumno *****; siendo los siguientes:

a) \$1,700.00 (mil setecientos pesos en moneda nacional) el ocho de junio de dos mil doce.

b) \$1,700.00 (mil setecientos pesos en moneda nacional) el diez de abril de dos mil doce.

c) \$1,700.00 (mil setecientos pesos en moneda nacional) el nueve de mayo de dos mil doce.

d) \$1,700.00 (mil setecientos pesos en moneda nacional) el diez de febrero de dos mil doce.

e) \$1,700.00 (mil setecientos pesos en moneda nacional) el nueve de marzo de dos mil doce.

f) \$1,600.00 (mil seiscientos pesos en moneda nacional) el diez de enero de dos mil doce.

g) \$2,000.00 (dos mil pesos en moneda nacional) el veintitrés de enero de dos mil doce.

h) \$1,600.00 (mil seiscientos pesos en moneda nacional) el siete de noviembre de dos mil once.

i) \$1,600.00 (mil seiscientos pesos en moneda nacional) el ocho de diciembre de dos mil once.

j) \$3,300.00 (tres mil trescientos pesos en moneda nacional) el nueve de septiembre de dos mil once.

k) \$1,600.00 (mil seiscientos pesos en moneda nacional) el diez de octubre de dos mil once.

5. La **documental privada** consistente en un recibo de pago en cajas expedido por ***** (foja 141), al que no se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que fue expedido por un tercero ajeno al juicio y su contenido no se encuentra administrado con otros elementos de convicción.

6. La **documental privada** consistente en una factura expedida por ***** (foja 147), documento al que no se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que fue expedido por un tercero ajeno a juicio, y

su contenido no puede ser adminiculado con algún otro elemento de convicción.

7. La documental privada consistente en cinco recibos expedidos por el ***** (fojas 148, 153 bis, 163 y 165), documentos a los que no se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que fueron expedidos por un tercero ajeno a juicio, y su contenido no puede ser adminiculado con algún otro elemento de convicción.

8. La documental privada consistente en un recibo de pago expedido por ***** (foja 159), al que no se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que fue expedido por un tercero ajeno a juicio, y su contenido no puede ser adminiculado con algún otro elemento de convicción.

9. La documental pública consistente en un recibo expedido por la **Universidad Autónoma de Aguascalientes**, (foja 155 ter), mismo que tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene que el veintiséis de junio de dos mil siete se pagó la cantidad de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos en moneda nacional) respecto de ***** , relativo al curso 1781 4788 vitrales, grupo A.

10. La documental pública consistente en dos recibos de pago expedidos por la **Universidad Autónoma de Aguascalientes** (fojas 157 y 158), a los que se les concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con los que se demuestra que se pagaron las cantidades de \$140.00 (ciento cuarenta pesos en moneda nacional) el dos de marzo de dos mil dieciocho y \$125.00 (ciento veinticinco pesos en moneda nacional) el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, respecto del paciente ***** por concepto de

restauración de amalgama, consulta de diagnóstico y panorámica.

11. La **documental pública** consistente en un recibo de pago expedido por el **Instituto de Educación de Aguascalientes** (foja 156), al que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que el diecisiete de febrero de dos mil seis, ***** realizó el pago de \$105.00 (ciento cinco pesos en moneda nacional) por concepto del derecho al Examen Nacional de Ingreso a la Educación Media 2006-2007.

12. La **documental privada** consistente en dos recibos de pago expedidos por la ***** (foja 164), a los que no se les concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que fueron expedidos por un tercero ajeno al juicio, y su contenido no puede ser administrado con algún otro elemento de convicción.

13. La **documental en vía de informe**, a cargo del **Juez Primero Familiar del Estado**, obrando a foja 237 el oficio emitido por el licenciado ***** , al que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se advierte que el expediente ***** del Juzgado Primero Familiar corresponde a una jurisdicción voluntaria de aprobación de convenio, de aseguramiento de pensión alimenticia con carácter de definitivos a favor de ***** y ***** de apellidos *****; que las partes del expediente son ***** y ***** y los menores de edad que estaban involucrados en dicho juicio son ***** , ***** y ***** de apellidos *****; las diligencias fueron aprobadas mediante proveído de cuatro de septiembre de dos mil seis; en las cláusulas dos y siete se pactó:

Cláusula segunda:

***** proporcionará ***** mensuales con carácter definitivo, misma que aumentará en un veinte por ciento anual y se obliga a cubrir el veinte por ciento de lo que le corresponde como aguinaldo en el instituto en el que labora.

Cláusula séptima:

En lo relacionado a los gastos médicos que hubiere necesidad de cubrir para sus tres hijos y para la señora ***** , ésta se cubrirá hasta donde alcance los gastos de seguro médico mayor que existe a nombre de ***** . Asimismo el padre de los menores de edad pagará los gastos de educación a favor de ellos, es decir colegiaturas, uniforme, útiles escolares, zapatos y todo aquello que la institución educativa pida en aprovechamiento de la educación de dichos menores.

Los nombres de los menores que conllevan dichas cláusulas son ***** , ***** y ***** de apellidos ***** .

Así mismo, que dentro de dicho juicio existen requerimientos por parte de ***** , más o se acordaron de conformidad, toda vez que las jurisdicciones voluntarias no constituyen propiamente un juicio.

14. La documental en vía de informe a cargo del ***** , obrando a fojas 297 a 306, así como a fojas 1 a 102 y de la 1 a 204 de los cuadernos de anexos identificados con las letras “B” y “C”, respectivamente, los oficios de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, suscritos por el Subdirector de Relaciones Laborales, mismos que tienen valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de los que se obtuvo lo siguiente:

a) ***** actualmente labora para dicho instituto, ocupando el puesto de enlace supervisor, por el cual recibe un salario mensual bruto tabular de ***** , pagado de manera quincenal.

b) Asimismo anexó documento con los importes retenidos a dicha persona por concepto de pensión alimenticia,

mis mos que fueron entregados a *****, y dicha pensión alimenticia tiene sustento en la orden girada en el expediente ***** del Juzgado Primero Familiar de Aguascalientes, mediante oficio recibido el catorce de noviembre de dos mil seis, por el cual dicha autoridad decretó descuento inicial por la cantidad de ***** mensuales con un aumento del veinte por ciento anual, además de un descuento adicional del veinte por ciento por concepto de su aguinaldo, dicha pensión alimenticia fue modificada a partir de lo ordenado el cinco de mayo de dos mil quince, girado dentro del mismo expediente, quien decretó se descontara a ***** únicamente las dos terceras partes de lo que en ese momento se descontaba por concepto de pensión alimenticia a favor de ***** y ***** de apellidos *****, la cual se sigue poniendo a disposición de manera total de *****.

c) Se anexaron además, comprobantes de pago a nombre de ***** desde noviembre de dos mil tres al quince de marzo de dos mil veintiuno, en los que se establecen los importes de pensión alimenticia que se han descontado al trabajador y entregado a *****, así como los comprobantes de los depósitos bancarios realizados a la cuenta proporcionada por ésta última.

d) Así mismo, se informó que dicho instituto solo puede proporcionar información del monto de pensión alimenticia pagada a *****, acorde a los oficios antes referidos, ya que dichos mandatos indican que el pago de la pensión alimenticia debe hacerse directamente a *****, sin que hasta el momento se tenga información en dicho instituto del porcentaje que le corresponde a *****.

15. Instrumental de actuaciones y presuncional, pruebas que tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

b) De las admitidas a *****:

1. La **confesional** a cargo de ***** desahogada en audiencia celebrada el *veintisiete de mayo de dos mil veintiuno*, en la que en la que, el mismo **reconoció**:

- Que conoce a *****
- Que procreó tres hijos con *****, aclarando que en concubinato.
- Haber firmado un convenio con ***** sobre las cuestiones de sus hijos.
- Que dicho convenio se firmó ante el Juez Primero de lo Familiar del Estado
- Que dicho convenio se realizó dentro del expediente *****.
- Que dentro de dicho convenio se obligó a pagar ***** por sus tres hijos.
- Que de los ***** a cada hijo le tocaba mil pesos de pensión alimenticia, aclarando que por mes.
- Que se obligó a proporcionar el 20% de aumento anual de dicha pensión alimenticia.
- Que dentro de dicho convenio se obligó a proporcionar gastos médicos para su hijo *****, aclarando que sí los cubrió, ya que se hicieron varios gastos tanto de ***** como de ***** por medio de un seguro institucional del ***** que así lo estipulaba el expediente anterior.
- Que dentro del convenio en mención se obligó a pagar los gastos escolares de su hijo *****.

Estas confesiones merecen valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fueron hechas en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

2. La **confesional expresa**, consistente en la manifestación realizada por ***** al dar contestación al punto marcado como uno de los hechos de la demanda, quien señaló:

"(...) PRIMERO.- El correlativo que se contesta es parcialmente cierto, ya que si bien, en fecha dieciocho de agosto

*del año dos mil seis, celebré un convenio radicado dentro del Juzgado Primero de lo Familiar con número de expediente *****, este fue firmado por el suscrito a base de engaño e intimidación (...)*"

Manifestaciones que, de conformidad con los artículos 248, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prueban plenamente en su contra en el sentido de que reconoció haber celebrado el convenio que menciona.

3. La testimonial a cargo de ***** y *****, recibida en audiencia celebrada el cinco de agosto de dos mil veintiuno (fojas 346 a 356), a esta prueba, con fundamento en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, se le concede eficacia probatoria, en virtud de que los atestes fueron coincidentes, claros y precisos, y su testimonio no contiene dudas ni reticencias, deponiendo respecto de hechos que conocen por sí mismos, y no por referencias de otras personas, además de que no fueron obligados a declarar; y del que se desprende en lo que interesa, **únicamente**, que conocen a los litigantes, que saben que ***** y ***** fueron pareja, que ***** les mostró unos documentos relativos a un convenio donde se tenía que dar una pensión alimenticia para los tres hijos; que ***** les mostró los talones de pago y visualizaron que solo alcanza para pagar la pensión alimenticia de *****, no así la de *****.

Si bien es cierto, las testigos realizaron otras manifestaciones en lo singular, dichos señalamientos no tienen valor probatorio, pues para tal efecto, las atestes debían coincidir tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; y en cuanto a las demás manifestaciones hechas por las testigos, las mismas señalaron que los hechos sobre los que declaran, los conocen porque los litigantes se los han comentado, u omiten precisar el por qué conocen de los hechos, en tales términos, no se concedió valor probatorio a dichos señalamientos.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia por reiteración, emitida por el Octavo Tribunal

Coligiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI (trigésimo primero), tesis: I.8o.C. J/24, página 808 (ochocientos ocho), registro 164440; cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. *Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.*

4. La documental pública consistente en un legajo de copias certificadas de las diligencias de **jurisdicción voluntaria** del expediente ***** del índice del **Juzgado Primero Familiar del Estado**, visibles a fojas 7 a 137, a las que se les concedió valor probatorio pleno en párrafos que anteceden, obteniéndose de las mismas, lo expuesto en el numeral tres del inciso “a” relativo a la prueba admitida al actor.

5. La documental privada consistente en diez facturas expedidas por el *****, a favor de ***** (fojas 138 a 140 y 142 a 144), a las que se les concedió valor probatorio pleno en párrafos que anteceden, obteniéndose de las mismas, lo expuesto en el numeral cuatro del inciso “a” relativo a la prueba admitida al actor.

6. La documental privada consistente en un recibo de pago en cajas expedido por ***** (foja 141), al que no se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que fue expedido por un tercero ajeno al juicio y

su contenido no se encuentra adminiculado con otros elementos de convicción.

7. La documental privada consistente en una factura expedida por ***** (foja 147), documento al que no se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que fue expedido por un tercero ajeno a juicio, y su contenido no puede ser adminiculado con algún otro elemento de convicción.

8. La documental privada consistente en cinco recibos expedidos por el ***** (fojas 148, 153 bis, 163 y 165), documentos a los que no se les otorga valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que fueron expedidos por un tercero ajeno a juicio, y su contenido no puede ser adminiculado con algún otro elemento de convicción.

9. La documental privada consistente en un recibo de pago expedido por ***** (foja 149), al que no se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que fue expedido por un tercero ajeno a juicio, y su contenido no puede ser adminiculado con algún otro elemento de convicción.

10. La documental pública consistente en tres facturas expedidas por la **Universidad Autónoma de Aguascalientes**, a favor de ***** , visibles a fojas 155 Ter, 157 y 158, a las que se les otorgó valor probatorio pleno en párrafos que anteceden, obteniéndose de las mismas, lo expuesto en los numerales nueve y diez del inciso “a” relativo a la prueba admitida al actor.

11. La documental pública consistente en un recibo de pago expedido por el **Instituto de Educación de Aguascalientes** a favor de ***** (foja 156), a la que se le concedió valor probatorio pleno en párrafos que anteceden, obteniéndose de la misma, lo expuesto en el numeral once del inciso “a” relativo a la prueba admitida al actor.

12. La **documental privada** consistente en dos recibos de pago expedidos por la ***** (foja 164), a los que no se les concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que fueron expedidos por un tercero ajeno al juicio, y su contenido no puede ser adminiculado con algún otro elemento de convicción.

13. La **documental en vía de informe** a cargo del **Juez Primero Familiar del Estado**, obrando a foja 237 el oficio emitido por el licenciado ***** , al que se le concedió valor probatorio pleno en párrafos que anteceden, obteniéndose de la misma, lo expuesto en el numeral trece del inciso “a” relativo a la prueba admitida al actor.

14. La **documental en vía de informe** a cargo del ***** , obrando a fojas 297 a 306, así como a fojas 1 a 102 y de la 1 a 204 de los cuadernos de anexos identificados con las letras “B” y “C”, respectivamente, los oficios de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, suscritos por el Subdirector de Relaciones Laborales, a los que se les concedió valor probatorio pleno en párrafos que anteceden, obteniéndose de las misma, lo expuesto en el numeral catorce del inciso “a” relativo a la prueba admitida al actor.

15. La **documental en vía de informe** a cargo de la institución bancaria denominada ***** , (fojas 358 y de la 1 a la 857 del cuaderno de anexo identificado con la letra “d”), emitido por su apoderado legal, el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, ya que fue proporcionado por una institución de crédito, que no tiene ningún interés en favorecer a una de las partes en juicio, presta un servicio y debe garantizar el uso de sanas prácticas bancarias que propician seguridad de sus operaciones y procuran la adecuada atención a los usuarios de tales servicios; además, dicho informe fue emitido por persona autorizada para ello, de

acuerdo con la contabilidad, libros, documentos y registros de dicha institución de crédito, de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 6, 25, 99, 100 y 110 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una presunción de certeza, salvo prueba en contrario.

Del informe que nos ocupa se obtiene, que la tarjeta terminación 5093 se encuentra a nombre de *****, anexándose los estados de cuenta donde se muestran los movimientos (depósitos/retiros) que se realizaron en dicha cuenta en el periodo de dos mil trece a agosto de dos mil veintiuno.

16. La documental en vía de informe emitida por la **Magistrada Presidenta del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado** (foj. 307), misma que tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la que se obtuvo que se encontró registro de dos expedientes relativos a juicios de naturaleza familiar, en los que se identifica como demandado a *****, siendo los siguientes:

a) Expediente ***** del Juzgado Primero Familiar, en el que aparece como actora *****.

b) Expediente ***** del Juzgado Segundo Familiar, en el que aparece como actora *****

17. Instrumental de actuaciones y presuncional, pruebas que tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

c) De las admitidas a *****:

1. La confesional a cargo de *****, desahogada en audiencia celebrada el *veintisiete de mayo del dos mil veintiuno*, en la que el mismo reconoció:

- Que conoce a *****.

- Que ha dejado de visitar a *****, aclarando por ser agresivo.

Estas confesiones merecen valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fueron hechas en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

La **testimonial** a cargo de ***** y *****, desahogada en audiencia celebrada el cinco de agosto de dos mil veintiuno (fojas 346 a 356), a esta prueba, con fundamento en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, se le concede eficacia probatoria, en virtud de que los atestes fueron coincidentes, claros y precisos, y su testimonio no contiene dudas ni reticencias, deponiendo respecto de hechos que conocen por sí mismos, y no por referencias de otras personas, además de que no fueron obligados a declarar; y del que se desprende en lo que interesa, **únicamente**, que conocen a ***** y a *****.

Si bien es cierto, los testigos realizaron otras manifestaciones en lo singular, dichos señalamientos no tienen valor probatorio, pues para tal efecto, los atestes debían coincidir tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; y en cuanto a las demás manifestaciones hechas por los testigos, los mismos señalaron que los hechos sobre los que declaran, los conocen porque los litigantes se los han comentado u omiten precisar el por qué conocen de los hechos, en tales términos, no se concedió valor probatorio a dichos señalamientos.

Lo expuesto, también tiene sustento en la jurisprudencia por reiteración, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI (trigésimo primero), tesis: I.8o.C. J/24, página 808 (ochocientos ocho), registro 164440; de rubro **“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.”** la cual fue transcrita en párrafos que anteceden.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad, que en audiencia celebrada el cinco de agosto de dos mil veintiuno se tuvo a la parte actora interponiendo **incidente de tachas** en contra de la testimonial que nos ocupa, no obstante, de la misma únicamente se obtuvo que los atestes conocen a ***** y a *****, por lo que nada beneficia lo anterior a la parte oferente de la prueba; en tales términos, resulta innecesario entrar al estudio del incidente de tachas interpuesto.

3. Instrumental de actuaciones y presuncional, pruebas que tienen valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V. Estudio de las prestaciones que hace consistir el actor, en el cumplimiento de las cláusulas segunda y séptima del convenio celebrado entre *** y *****.**

El actor reclama como prestaciones el cumplimiento de las cláusulas segunda y séptima del convenio celebrado entre ***** y ***** en el expediente ***** del Juzgado Primero Familiar del Estado, respecto al pago de la pensión alimenticia para el mismo desde noviembre de dos mil trece hasta la fecha en que esta autoridad se pronuncie al respecto.

Como se advierte de las copias certificadas del expediente ***** del índice del Juzgado Primero Familiar, ***** y ***** celebraron **convenio** en diligencias de **Jurisdicción Voluntaria**, a favor de sus hijos, entonces menores de edad, *****, ***** y ***** de apellidos *****, conforme a las siguientes cláusulas:

*(...) 1.- La designación del padre que tendrá la custodia de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado y ratificado el presente convenio lo tendrá la madre de los menores *****.*

*2.- El modo de subvenir a las necesidades de nuestros menores hijos de nombres *****, ***** y *****, todos de apellidos *****, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado y ratificado el presente convenio lo tendrá la madre de los menores, cubriendo dichas necesidades en medida y proporción de los alimentos recibidos y estipulados en el presente convenio, ya que el padre de los menores es quien proporcionará*

los alimentos en beneficio de su (sic) hijos, cantidad que en concepto de alimentos se obliga el padre a pagar a favor de los menores y que corresponde a la cantidad de ***** (sic) mensuales, más un cuarenta por ciento de su aguinaldo, cantidad y porcentaje que será cubierta vía embargo, respecto el salario que percibe el señor *****, ya que éste, trabaja en el ***** *****, por lo que pedimos se gire atento oficial Director de dicho Instituto a efecto de que éste gire instrucciones a quien corresponda con el objeto de que se seas descontada dicha cantidad y porcentaje de aguinaldo en concepto de pensión alimenticia con carácter de definitiva, misma que aumentará en un veinte por ciento anual.

(...)

7.- Manifestamos ambos padres de los menores que en lo relacionado con la salud en carácter de general de nuestros menores hijos, será a cargo y responsabilidad del padre de los menores, es decir, el padre de los menor, (sic) pagará todo y cuanto gasto se haga en concepto de consultas médicas, medicinas, rehabilitaciones, hospitalizaciones, e intervenciones quirúrgicas e independientemente de lo estipulado en la cláusula dos del presente convenio. Asimismo el padre de los menores pagará los gastos de educación a favor de sus menores hijos, es decir pagará, colegiaturas, uniformes, útiles escolares, zapatos y todo aquello que la institución educativa pida en aprovechamiento de la educación de dichos menores, independientemente de lo estipulado en la cláusula dos del presente convenio.

(...)"

Luego, en comparecencia del veinticinco de agosto de dos mil seis, los litigantes **aclararon el convenio** presentado, en sus cláusulas **segunda** y **séptima**, en el sentido de que el señor ***** se obliga a cubrir solo el veinte por ciento de lo que le corresponde como aguinaldo en el instituto en el que labora, y no el cuarenta por ciento como quedó señalado, por otra parte y respecto de la cláusula séptima se aclaró que, por lo que se refiere a los gastos médicos que hubiere necesidad de cubrir para sus tres hijos y para la señora ***** estas se cubrirán hasta donde alcancen los gastos del "seguro médico mayor" que existe a nombre de ***** en la inteligencia de que el seguro de referencia es una prestación que le otorga el ***** siendo éstas las únicas modificaciones y aclaraciones realizadas.

En proveído del cuatro de septiembre de dos mil seis **se aprobó el convenio** celebrado por los litigantes (foja 22), y en auto del dieciocho de septiembre de dos mil seis (foja 25) se ordenó girar oficio al ***** para que de las percepciones de *****

se descontara la cantidad de ***** mensuales, así como el veinte por ciento de su aguinaldo, cantidades que debían ser entregadas a ***** por concepto de alimentos para sus hijos.

A foja 39 obra el oficio suscrito por el Subdirector del *****, en el que señaló que, a partir del **catorce de noviembre de dos mil seis** dicha dependencia ha dado cumplimiento a lo ordenado, relativo al descuento de ***** mensuales, la cual debe aumentarse en un veinte por ciento anual, así como el veinte por ciento de lo que recibe por concepto de aguinaldo *****.

A foja 84 obra el escrito suscrito por ***** , presentado el tres de marzo de dos mil ocho, mediante el cual señaló que su hijo ***** decidió de manera voluntaria irse a vivir con su padre ***** desde el primero de marzo de dicha anualidad.

A foja 111 obra el auto del quince de abril de dos mil quince, en el que se ordenó girar oficio al ***** ***** para que deje sin efecto la parte proporcional que le correspondía a ***** del descuento ordenado a ***** mediante oficio 2621 de fecha diez de noviembre de dos mil seis, y en su lugar **descontara de las percepciones mensuales del mencionado únicamente las dos terceras partes de lo que se le descontaba** por concepto de pensión alimenticia a favor de ***** y ***** de apellidos ***** , ésta última a través de su madre *****; así mismo, se reconoció que ***** disponía libremente de su persona y de sus bienes, pues ya no estaba representado por su madre al haber alcanzado la mayoría de edad.

A foja 108 obra el oficio de fecha siete de mayo de dos mil quince, suscrito por el Subdirector del *****, en el que se manifestó que se dejó sin efecto la parte correspondiente a ***** de la pensión alimenticia de ***** , por lo que solo se descontarían de las percepciones mensuales del mismo únicamente las dos terceras partes de lo que se le venía descontando, **con efectos a partir del cinco de mayo de dos mil quince.**

Ahora bien, debe ser considerado el contenido del artículo 788 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que establece:

“La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.”

Por lo anterior, la prestación que hace consistir el actor, en el cumplimiento de las cláusulas segunda y séptima del convenio celebrado entre ***** y ***** es **improcedente**, ya que dicho convenio deriva de las diligencias de jurisdicción voluntaria, en las cuales no existe una etapa de ejecución, ya que de acuerdo con los artículos 408 y 410 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, la procedencia de la vía de apremio está sujeta a los siguientes requisitos: **A)** La instancia de parte, y **B)** Que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en un juicio.

Por tanto, el presupuesto para la ejecución de convenios en vía de apremio consiste en que los mismos se celebren en juicio *–dentro de un procedimiento judicial instaurado para dirimir una controversia entre partes determinadas–*, lo cual no ocurre con las diligencias de jurisdicción voluntaria, pues este tipo de diligencias no son verdaderos juicios, ya que según el artículo 788 antes citado, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Sustenta los anteriores razonamientos la tesis emitida por Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, registro digital 230981, de la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988, página 108, de rubro y texto siguientes:

“APREMIO. IMPROCEDENCIA DE LA VIA TRATANDOSE DE CONVENIOS APROBADOS EN JURISDICCION VOLUNTARIA. *No procede legalmente la vía de*

apremio para ejecutar convenios celebrados entre particulares y sometidos a su aprobación en jurisdicción voluntaria, en virtud de lo dispuesto por los artículos 500 y 501 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debido a que del texto de tales preceptos, se desprende que dicha vía es procedente cuando: a) se trate de ejecución de una sentencia, b) se trate de un convenio celebrado en juicio por las partes o terceros venidos al procedimiento y siempre que consten en escritura pública o judicialmente en autos. Por lo tanto, como en jurisdicción voluntaria no puede existir cosa juzgada, ni sentencia que ponga fin al procedimiento respectivo, el convenio aprobado en esas diligencias no puede ejecutarse en la vía de apremio.”

En tal situación, es **improcedente** la prestación que hace consistir el actor, en el cumplimiento de las cláusulas segunda y séptima del convenio celebrado entre ***** y *****.

VI. Estudio de las prestaciones que hace consistir el actor, en el pago del cien por ciento de los gastos relacionados con la salud y la educación del mismo (alimentos retroactivos).

Del acta glosada a foja 14 del sumario, se obtuvo que ***** es hijo de ***** y ***** , y que nació el día cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno, por lo que el mismo cuenta en la actualidad con veintinueve años de edad; además, que desde el cuatro de diciembre de los mil nueve alcanzó la mayoría de edad.

Resulta preciso mencionar los artículos en los que se contemplan los fundamentos legales de los **alimentos**, siendo éstos 325, 330 y 343 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, mismos que señalan:

“Artículo 325. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

“Artículo 330. Los alimentos comprenden: I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los

veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios (...)"

“Artículo 343. El derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción y es irrenunciable e intransmisible; pero sí pueden ser objeto de las operaciones indicadas, las pensiones caídas.”

Sumado a lo previo, la determinación de la pensión alimenticia, también atiende a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece, *que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, teniendo las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos.* De la misma manera, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna que *la Ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, debiendo el Estado velar por el cumplimiento al derecho a la **satisfacción de las necesidades** alimenticias.*

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, determinó la posibilidad de exigir el pago de forma retroactiva de los alimentos que merezca el acreedor alimentario **siendo menor de edad**, afirmando que:

1. Los alimentos constituyen un derecho fundamental de los menores de edad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución;

2. Los alimentos se configuran como un deber de los padres, independientemente de que ostenten o no la patria potestad;

3. El derecho a los alimentos se actualiza sin que importe si los hijos han nacido fuera o dentro del matrimonio, de tal forma, que la sentencia de reconocimiento de un menor de edad es únicamente declarativa y no constitutiva de derechos;

4. **Tratándose de menores de edad, la necesidad alimenticia se presume;**

5. No existe un plazo para hacer efectivo el reclamo de los alimentos.

En atención a dichas premisas, se concluyó que si el derecho de los menores de edad a recibir alimentos por parte de sus progenitores surge desde su nacimiento –*cuando nace el vínculo paterno-materno-filial*–, puede sostenerse válidamente que la deuda alimenticia también surge a partir de ese momento y, es en atención a ello, que resulta procedente retrotraer la obligación del derecho a los alimentos al momento del nacimiento del menor de edad y que esta obligación puede ser exigida en cualquier tiempo por el acreedor.

Además, el objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor alimentista lo necesario para su propia subsistencia en forma integral, es decir, dotarlo de sustento, vestido, educación, habitación, atención médica, que le permitan vivir con decoro, dicho de otra manera, el fin de la institución alimentaria es proteger y salvaguardar la supervivencia **de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios de los recursos indispensables para el desarrollo normal de la vida**, lo que permitirá la plena eficacia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado, de acuerdo al contenido de los artículos 25 de la Declaración de los Derechos Humanos y 11 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, preceptos legales que a continuación se transcriben:

“Artículo 25. 1. *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.* 2. *La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.*”

“Artículo 11. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda*

adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”

En este contexto, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado y a la plena satisfacción de todas sus necesidades básicas en atención a su dignidad como ser humano.

A lo anterior debe agregarse que, se ha determinado que los alimentos son de orden público y de interés social y que estos derechos alimentarios surgen desde el nacimiento, luego, el origen de la obligación de los padres de otorgar alimentos tiene su fundamento en la relación paterno-filial, habiendo quedado plenamente demostrado el nexo biológico entre ***** y el demandado *****.

En el caso a estudio, ***** reclama el pago de la pensión alimenticia retroactiva desde noviembre de dos mil trece a la fecha del dictado de la presente resolución, no obstante, en noviembre de dos mil trece, el mismo ya había adquirido la mayoría de edad – *lo que aconteció el cuatro de diciembre de dos mil nueve*- aunado a que, de las constancias de los autos se advierte que al demandado ***** se le ha estado descontando desde noviembre de dos mil seis de su salario, la pensión alimenticia correspondiente a ***** y ***** , ambos de apellidos *****.

Lo anterior en virtud de que, si bien es cierto que en el convenio celebrado por ***** y ***** , no se especificó qué porcentaje de la pensión alimenticia pactada le correspondía a cada uno de los acreedores, ya que el segundo de los mencionados se obligó a pagar la cantidad de ***** mensuales, más un 20% (veinte por ciento) de su aguinaldo, a favor de sus tres hijos, entonces menores de edad; sin embargo, en términos del artículo 1857 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, *las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario*, de ahí que debe entenderse que a

cada acreedor le correspondía el treinta y tres punto treinta y tres por ciento de dicha pensión.

Ahora bien, se considera que de acuerdo a lo establecido en los artículos 235 y 236 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el actor ***** debía probar los hechos constitutivos de su acción, considerando que el mismo reclama el pago de **alimentos retroactivos** desde noviembre de dos mil trece a la fecha del dictado de la presente resolución, siendo que para noviembre de dos mil trece, el mismo ya había adquirido la mayoría de edad – *lo que aconteció el cuatro de diciembre de dos mil nueve-* anterior, pues al ser mayor de edad y disponer libremente de sus bienes y de su persona en términos de los numerales 21, 670 y 671 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, carece de la presunción que necesitar los alimentos, porque se encuentra en posibilidad de allegarse por sí mismo de recursos para sufragar sus gastos para cubrir sus necesidades alimentarias; consecuentemente, se encontraba obligado a demostrar su necesidad, sin que con las pruebas ofrecidas por el mismo, el actor hubiese demostrado que a pesar de haber alcanzado ese estatuto jurídico perfecto, necesitó seguir percibiendo alimentos por parte de su padre ***** con posterioridad a la fecha en que el actor alcanzó la mayoría de edad.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia emitida en la Novena Época por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con registro digital 195461, tesis VII.2o.C. J/11, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, octubre de 1998, página 951, de rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a*

proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida.”

Sin que pase desapercibido por esta autoridad, que de la documental privada consistente en once facturas expedidas por el **** (fojas 138 a 140 y de la 142 a la 144), se obtuvo que se realizaron pagos correspondientes a las colegiaturas y reinscripción del alumno ***** , siendo los siguientes:

a) \$1,700.00 (mil setecientos pesos en moneda nacional) el ocho de junio de dos mil doce.

b) \$1,700.00 (mil setecientos pesos en moneda nacional) el diez de abril de dos mil doce.

c) \$1,700.00 (mil setecientos pesos en moneda nacional) el nueve de mayo de dos mil doce.

d) \$1,700.00 (mil setecientos pesos en moneda nacional) el diez de febrero de dos mil doce.

e) \$1,700.00 (mil setecientos pesos en moneda nacional) el nueve de marzo de dos mil doce.

f) \$1,600.00 (mil seiscientos pesos en moneda nacional) el diez de enero de dos mil doce.

g) \$2,000.00 (dos mil pesos en moneda nacional) el veintitrés de enero de dos mil doce.

h) \$1,600.00 (mil seiscientos pesos en moneda nacional) el siete de noviembre de dos mil once.

i) \$1,600.00 (mil seiscientos pesos en moneda nacional) el ocho de diciembre de dos mil once.

j) \$3,300.00 (tres mil trescientos pesos en moneda nacional) el nueve de septiembre de dos mil once.

k) \$1,600.00 (mil seiscientos pesos en moneda nacional) el diez de octubre de dos mil once.

Sin embargo, las fechas en que fueron expedidos los documentos son anteriores al periodo reclamado por el actor, por lo que no pueden ser considerados para tener por acreditada la

necesidad alimentaria del actor en el periodo de noviembre de dos mil trece al día del dictado de esta resolución.

Así mismo, de las documentales públicas emitidas por la **Universidad Autónoma de Aguascalientes** (fojas 155 ter, 157 y 158), se obtuvo que el veintiséis de junio de dos mil siete se pagó la cantidad de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos en moneda nacional) respecto de *****, relativo al curso 1781 4788 vitrales, grupo A; así como las cantidades de \$140.00 (ciento cuarenta pesos) el dos de marzo de dos mil dieciocho y \$125.00 (ciento veinticinco pesos en moneda nacional) el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, respecto del paciente ***** por concepto de restauración de amalgama, consulta de diagnóstico y panorámica.

Entonces, únicamente se consideran los últimos dos documentos respecto de la necesidad alimentaria del actor en el periodo de noviembre de dos mil trece al día del dictado de esta resolución, pues el primero de los documentos en mención fue expedido con anterioridad al periodo reclamado por el actor.

Además, de la documental pública relativa al recibo de pago expedido por el **Instituto de Educación de Aguascalientes** (foja 156), se obtuvo que el diecisiete de febrero de dos mil seis, ***** realizó el pago de \$105.00 (ciento cinco pesos en moneda nacional) por concepto del derecho al Examen Nacional de Ingreso a la Educación Media 2006-2007.

Sin embargo, la fecha en que fue expedido el documento es anterior al periodo reclamado por el actor, por lo que no puede ser considerado para tener por acreditada la necesidad alimentaria del actor en el periodo de noviembre de dos mil trece al día del dictado de esta resolución.

Habiendo sido justificados únicamente por el actor, los pagos de las cantidades de \$140.00 (ciento cuarenta pesos) el dos de marzo de dos mil dieciocho y \$125.00 (ciento veinticinco pesos en moneda nacional) el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, respecto del paciente ***** por concepto de

restauración de amalgama, consulta de diagnóstico y panorámica, en relación al periodo reclamado por el mismo, quien a pesar de haber tenido la carga de la prueba a fin de acreditar su necesidad alimentaria por ser mayor de edad, no justificó la misma, desprendiéndose de las constancias de los autos, que al demandado ***** se le ha estado descontando desde noviembre de dos mil seis de su salario, pensión alimenticia correspondiente a ***** y ***** , ambos de apellidos *****.

Por lo anterior, resulta **improcedente** la prestación del actor, relativa al pago del cien por ciento de los gastos relacionados con la salud y la educación del mismo (alimentos retroactivos) a su favor, por parte de su progenitor, en el periodo de noviembre de dos mil trece al día del dictado de esta resolución.

VII. Estudio de la prestación que hace consistir el actor, en el aseguramiento del pago de la pensión alimenticia mediante una anotación marginal en los bienes muebles e inmuebles propiedad del demandado.

Al haber resultado improcedentes las demás prestaciones reclamadas por el demandado, **no es procedente** el aseguramiento del pago de la pensión alimenticia mediante una anotación marginal en los bienes muebles e inmuebles propiedad del demandado; en consecuencia, una vez que cae ejecutoria la presente resolución, se ordena girar oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, a fin de que cancele la anotación marginal de la admisión de demanda y auto de radicación realizadas en el libro ***** , registro ***** , sección ***** de ***** folio real *****.

VIII. Excepciones y defensas.

En las relatadas condiciones, se hace innecesario el análisis de las defensas y excepciones opuestas por el demandado ***** , dado que en nada variaría el sentido de la

resolución, de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de apoyo legal por su criterio rector, el registro número 208420, de la Octava Época, de instancia Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995, página trescientos treinta y cinco, tesis VI.10.95 C, cuyo rubro y texto es el que sigue:

“EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITA LA ACCION. *No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que en último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir”.*

IX. Gastos y costas

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado ***** del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Se declara que procedió la vía ejercitada.

Segundo. ***** y ***** dieron contestación a la demanda, la primera señalando que son procedentes las prestaciones reclamadas, y el segundo oponiendo excepciones y defensas.

Tercero. Es **improcedente** la prestación que hace consistir el actor, en el cumplimiento de las cláusulas segunda y séptima del convenio celebrado entre ***** y *****.

Cuarto. Es **improcedente** la prestación del actor, relativa al pago del cien por ciento de los gastos relacionados con

la salud y la educación del mismo (alimentos retroactivos) a su favor, por parte de su progenitor, en el periodo de noviembre de dos mil trece al día del dictado de esta resolución.

Quinto. Se absuelve al demandado ***** del pago de gastos y costas.

Sexto. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Séptimo. No es procedente el aseguramiento del pago de la pensión alimenticia mediante una anotación marginal en los bienes muebles e inmuebles propiedad del demandado; en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena girar oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado a fin de que cancele la anotación marginal de la admisión de demanda y auto de radicación realizadas en el libro ***** , registro ***** sección ***** de ***** , folio real *****.

Octavo. Notifíquese personalmente.

Así, lo sentenció y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado; asistida por la Secretaria de Acuerdos licenciada **Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, quien autoriza. **Doy Fe.**

Jueza Tercero Familiar del Estado
Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos
Licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha

La Licenciada **Nadxieli Teresa Clavel Rocha**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** que antecede, se publica en lista de acuerdos del *diecisiete de noviembre dos mil veintiuno*.
Conste.

¿?

La licenciada Nadxieli Teresa Clavel Rocha, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **838/2020** dictada en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de diecisiete fojas útiles. versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes, nombres de cualquier otra persona referida en la sentencia, los domicilios de inmuebles y datos de registro, las características de los vehículos, ingresos del demandado y cantidad pactada en convenio; información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.